



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00295-00.

Confirmación 5563.

**1.** Elkin Douban Gómez Linares con cédula 1.010.196.489, presentó acción de tutela contra Básculas La Garantía S.A.S., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

\* Señaló que fue vinculado con la accionada mediante contrato de trabajo a término fijo por nueve meses, desde el 15 de enero de 2019, prorrogado hasta el 15 de julio de 2020 y fue incapacitado desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 17 de abril de 2020, por una lesión en la mano.

\* Indicó que la sociedad accionada dio por terminado el contrato sin justa causa a partir del 18 de abril de 2020 y apenas puso en conocimiento su determinación el 23 de abril de 2020, aduciendo para tal efecto que las actividades para las que fue contratado exigen esfuerzo físico, el cual no puede realizar debido a la lesión en la mano y la lesión en el ojo, donde se evidencia el acto discriminatorio como consecuencia del estado de salud de que dificulta ostensiblemente sus actividades para las que fue contratado.

\* Informó que la accionada no practicó el examen médico ocupacional después de la incapacidad, que al momento de la terminación del contrato de trabajo tenía conocimiento de la limitación física y no solicitó al Ministerio de Trabajo autorización para despedir al actor. Por lo anterior, solicitó se ordene a accionada reintegrarlo en un cargo de igual superior jerarquía, y a pagarle todos los salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados y aportes a seguridad social.

**2.** Mediante auto de 9 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* El Hospital Universitario San Ignacio, señaló que no es responsable de las autorizaciones, ni del suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la I.P.S., que va a atender al paciente, ni de las autorizaciones, ni la transcripción o pago de

incapacidades, tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. De igual manera informó que carece de competencia para pronunciarnos sobre la solicitud de reintegro laboral del accionante, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

\* El Ministerio de Trabajo, una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la improcedencia de la acción para el reclamo de acreencias laborales y la existencia de otro medio de defensa.

\* Compensar Entidad Promotora de Salud, informó que el accionante se encuentra retirado por desvinculación, afiliado en calidad de cotizante dependiente por la accionada y se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos, prestaciones asistenciales requeridas y a la fecha no existe orden médica pendiente de autorizar, como tampoco posee dictamen de determinación de origen, pérdida de capacidad laboral o trámites relacionados con medicina laboral, respecto de incapacidades, por lo que solicitó su desvinculación, en razón a que no existe ninguna conducta de su parte que pueda considerarse como trasgresora de los derechos fundamentales.

\* Básculas La Garantía S.A.S., señaló que se opone a las pretensiones de la acción, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en la medida que, además de no haber acreditado la titularidad de los mismos frente al caso concreto, mucho menos la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando no acudió a los medios judiciales que tiene a su alcance para tratar estas materias, por tanto, solicitó declarar como improcedente la acción.

### 3. Consideraciones.

\* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo*

que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad"<sup>1</sup>.

Así las cosas, se ha establecido que esta garantía es predicable de aquellas personas que en razón a sus limitaciones de salud, se encuentran impedidas para la realización de cierto tipo de actividades laborales, esta regla fue resaltada por la Corte cuando sostuvo que "el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales"<sup>2</sup>.

\* Tratando de establecer cuáles son los sujetos de los que se predica su especial protección debido a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, "para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez. De acuerdo con ello:

"podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.". [Por lo tanto,] "para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

La Sentencia T- 211 de 2012 reiteró y aclaró que "los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a)

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-341 del 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.  
2. Corte Constitucional. Sentencia T-516 del 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les "impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la "estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, "la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas"<sup>3</sup>.

En consonancia con lo anterior, también el máximo órgano constitucional ha sido enfático en los requisitos indispensables para que sea comprobada la efectiva vulneración al derecho a la estabilidad reforzada del empleado, a saber "(...) para evidenciar la posible vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el juez constitucional debe verificar las siguientes condiciones:"(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social o la autoridad de trabajo correspondiente"<sup>4</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al caso concreto, se puede observar que efectivamente el accionante fue incapacitado desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 17 de abril de 2020, por una lesión en la mano, y según aduce su despido fue discriminatorio, justificado en dificultades económicas, no obstante considera el despacho que estas cuestiones necesariamente tienen que ser debatidas, pero no en este estadio, como quiera que, según lo expuesto en líneas anteriores, para que pueda ser utilizado este mecanismo en procura de derechos laborales tienen que existir ciertos requisitos, entre ellos que la seriedad de las circunstancias de debilidad manifiesta, sea tal que el

3. Corte Constitucional. Sentencia T-041 del 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-453 del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

juez constitucional tenga que conceder el amparo como mecanismo transitorio.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que efectivamente el señor Elkin Douban Gómez Linares fue incapacitado desde el 18 de febrero hasta el 17 de abril de 2020, por una lesión en la mano. No obstante, no puede determinar este despacho que al momento de su despido tuviera alguna restricción médica o que le hayan prorrogado sus incapacidades, tampoco se puede establecer que la terminación del contrato de trabajo se dio con ocasión a sus dolencias, menos aún se puede comprobar un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar.

Aunado anterior, a partir de las pruebas aportadas, el Despacho no logra sustraer la inminencia y gravedad de la afectación requerida para acudir a este mecanismo en procura de sus derechos laborales, ni mucho menos que tales afirmaciones hayan incidido en la finalización de su contrato de trabajo.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, que su desvinculación laboral haya sido ocasionada de manera discriminatoria, e incluso el requisito previo de solicitar permiso al ministerio del trabajo para el despido del señor Elkin Douban Gómez Linares, o algún tipo de acreencia a la que tenga derecho el mismo, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó a lo largo de esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez constitucional en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines, por contera lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo del tutelante.

Se deriva de lo expuesto, que en el *sub-judice* no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida que solicitándose como pretensión de la acción el reintegro a su trabajo junto con las acreencias que esto conlleva, debía el accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que el estado de indefensión no se encuentra acreditado, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la E.P.S. Compensar y del Hospital Universitario San Ignacio, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional de Elkin Douban Gómez Linares contra de Básculas La Garantía S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, a la E.P.S. Compensar y al Hospital Universitario San Ignacio, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**